TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/74/2021**, promovido por [redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*El oficio SA/DGRH/DP-DGN-0401/2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de

"2021: año de la Independencia"

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor fue omiso a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por otra parte, se hizo constar que la parte actora y el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [redacted] señaló como actos reclamados en su demanda:

> *"La omisión de actualizar mi pensión en términos del artículo 3 de decreto jubilatorio número 631 en términos*

de los incrementos que ha sufrido el salario mínimo cada ejercicio fiscal desde el año 2018 a la fecha.

La resolución de fecha 14 de abril de 2021 notificado el 16 de abril de esta anualidad en la cual se me niegan los incrementos y/o aumentos de mi pensión en términos del aumento al salario mínimo de cada ejercicio fiscal desde el año 2018 al 2021, tal y como está establecido en el decreto jubilatorio número seiscientos treinta y uno de fecha seis de octubre de dos mil diez mediante el cual se me concedió mi jubilación; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos [redacted].

La resolución de fecha 14 de abril de 2021 notificado el 19 de abril de esta anualidad en la cual se me niega los incrementos y/o aumentos de mi pensión en términos del aumento al salario mínimo de cada ejercicio fiscal desde el año 2018 al 2021, tal y como está establecido en el decreto jubilatorio número seiscientos treinta y uno de fecha seis de octubre de dos mil diez mediante el cual se me concedió mi jubilación; documento suscrito por Titular de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda C.P. [redacted], *en la cual OMITE DARME RESPUESTA.*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- El **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- El **oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted], en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

No se tiene como acto reclamado "*La omisión de actualizar mi pensión en términos del artículo 3 de decreto jubilatorio número 631 en términos de los incrementos que ha sufrido el salario mínimo cada ejercicio fiscal desde el año 2018 a la fecha*" (sic); debido a que dicha omisión es materia de los oficios impugnados, cuya legalidad, de ser procedente, se analizará en párrafos subsecuentes.

"2021: año de la Independencia"

III.- Los actos reclamados fueron reconocidos por cada una de las autoridades encargadas de su emisión, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con los oficios números SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, y SH/UEFA/0235/2021, ambos de catorce de abril de dos mil veintiuno, suscritos por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente, exhibidos por la parte actora a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 13-15 y 16)

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada dicha causal,** porque la propia autoridad responsable señaló que el oficio impugnado fue notificado a la actora el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno,** consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la parte quejosa contaba con el termino de quince días

hábiles para interponer la demanda de nulidad, mismo que inicio el **diecinueve de ese mismo mes y año**; y concluyó el **once de mayo de dos mil veintiuno**; como se explica; sin tomar en consideración para dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, y veinticinco de abril; uno, dos, ocho y nueve de mayo de ese año, por tratarse de sábados y domingos; y los días cinco y diez de mayo de dos mil veintiuno, al haberse suspendido las labores de este Tribunal.

Luego si la demanda fue presentada el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado; por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque la existencia del oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, que le es imputado a la citada autoridad, quedó acreditada con la documental exhibida por la parte actora, valorada en el considerando tercero del

"2021: año de la Independencia"

presente fallo.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Atendiendo a que, analizadas las constancias que integran los autos, no se advierte que la parte actora hubiere incumplido alguna disposición de la ley que impida el estudio del presente juicio respecto del oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El seis de octubre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto por el cual se concede pensión por jubilación en su favor, en cuyo artículo tercero se ordena que su pensión debe actualizarse conforme a los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo; que en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determinó un aumento al salario mínimo general en un porcentaje del 10.39% a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, y durante dos mil dieciocho; para el ejercicio dos mil diecinueve, un aumento porcentual del 16.21%;

en el ejercicio dos mil veinte, un aumento porcentual del 20%; y en el ejercicio dos mil veintiuno, un aumento porcentual del 15%; situación que no se vio reflejada en su pago, por lo que mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a las demandadas la actualización de su pensión correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho; dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se le notificó respuesta por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la cual se le negó el incremento y pago retroactivo, y para el dos mil veintiuno, aceptó no haber realizado ningún incremento; y que el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, omitió darle respuesta concreta a su petición

2.- Se viola en su perjuicio la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que la demandada hace una interpretación errónea al artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado, así como del decreto en el que se establece el incremento del pago conforme al aumento porcentual correspondiente al salario mínimo; que se le priva de sus derechos sin cumplir con las formalidades legales; que nunca se modificó la naturaleza del Decreto jubilatorio, por lo que la autoridad responsable está obligada a cumplir con el mismo.

3.- La resolución impugnada es ilegal, porque la responsable no fundamenta su competencia.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que, el incrementó a la pensión percibida por la actora se aplicó correctamente, en virtud de que el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución emitida el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinó un incremento del 3.9% al salario mínimo para el dos mil dieciocho; el día veintiséis de diciembre de dos mil

"2021: año de la Independencia"

dieciocho, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil diecinueve; el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil veinte; y que, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se determinó un incremento del 6% al salario mínimo para el dos mil veintiuno, por lo que esa Dirección llevó a cabo los incrementos a la pensión de la parte actora.

El TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de dar contestación al juicio manifestó que, esa autoridad no fue omisa o se ha negado a adra tramite a la solicitud de la parte actora, pues en el oficio impugnado se le hizo de su conocimiento que corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, determinar la procedencia, calculo, pago y actualización de los incrementos a la pensión solicitados; pues a la Secretaría de Hacienda del Estado, sólo le corresponde la administración y ministración de recursos para los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto por el ordinal 23 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Son **inoperantes** e **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, como a continuación se explica.

Son **inoperantes** las manifestaciones esgrimidas por la parte actora respecto al oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por [redacted] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; atendiendo a que **la inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que lo sustentan la resolución impugnada;** pues en dicho documento se hizo del conocimiento de la quejosa que, en términos de lo previsto por el artículo 11 fracciones IV, VI, XXI, XXIII del Reglamento

Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, una vez que la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, realizara el análisis y trámite correspondiente esa Secretaría de Hacienda atendería su solicitud.

Por tanto, **dicha actuación no le causa perjuicio alguno a la esfera jurídica de la inconforme**, pues se hizo de su conocimiento que corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, "*Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar,* ***verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados,*** *efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda*; con fundamento en lo previsto por el ordinal 11 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos; y que una vez que dicha Unidad Administrativa realizara el análisis y trámite de su solicitud, esa Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, actuaría en consecuencia.

Consecuentemente, al ser **inoperantes por insuficientes** los argumentos esgrimidos en contra del **oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno**, emitido por [redacted], en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **debe declararse su validez.**

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudiaran en conjunto y en un orden diverso al propuesto, en atención a lo relacionado de sus argumentos.

"2021: año de la Independencia"

Es infundado que el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted] no fundó su competencia; porque hecho el análisis de tal documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se observa que el demandado contestó el escrito petitorio de la aquí quejosa *"...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX, y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1,* ***4 fracción III,*** *9 fracciones XV, XVII y XVIII, y* ***11 fracciones IV y VI*** *del* ***Reglamento Interior de la Secretaría de Administración****"* (sic); fundamento que no fue controvertido por la recurrente, del que se desprende:

> **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**
>
> **Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:
>
> ...
>
> III. La Dirección General de Recursos Humanos;
>
> ...
>
> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
>
> ...
>
> IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, **controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados,** efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;
>
> ...
>
> VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;
>
> ...

"2021: año de la Independencia"

Preceptos legales de los que se desprende que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa a la cual le corresponden como atribuciones específicas **desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente**, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; y realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, **en los términos de la normativa aplicable**; entre otras.

Resultando infundado el argumento vertido por la parte actora en el sentido de que el responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no fundó su competencia al emitir el oficio impugnado.

De la misma forma son infundadas sus manifestaciones en el sentido de que, en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determinó un aumento al salario mínimo general en un porcentaje del 10.39% a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, y durante dos mil dieciocho; para el ejercicio dos mil diecinueve, un aumento porcentual del 16.21%; en el ejercicio dos mil veinte, un aumento porcentual del 20%; y en el ejercicio dos mil veintiuno, un aumento porcentual del 15%; situación que no se vio reflejada en su pago; y que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que la demandada hace una interpretación errónea al artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado, así como del

decreto en el que se establece el incremento del pago conforme al aumento porcentual correspondiente al salario mínimo; que se le priva de sus derechos sin cumplir con las formalidades legales; que nunca se modificó la naturaleza del Decreto jubilatorio, por lo que la autoridad responsable está obligada a cumplir con el mismo; reseñadas en los **arábigos uno y dos** del apartado respectivo.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto número seiscientos treinta y uno, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840**[1], de seis de octubre de dos mil diez, **concedió pensión por cesantía en edad avanzada a** [redacted] en términos de lo siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y UNO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [redacted] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector Administrativo, en la Dirección Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo

[1] https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4840.pdf

general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diez.

Desprendiéndose de la anterior transcripción que, la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a [redacted], al 75 % del último salario, **debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

En esta tesitura, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por cesantía en edad avanzada mediante el Decreto ya precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos

"2021: año de la Independencia"

general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, en lo que merece destacar, determinó:

> *"...**SEGUNDO.** La fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deben ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos legales.*
>
> ...
>
> ***QUINTO.** El Consejo de Representantes con base en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos) elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, durante el 2017 vino llevando a cabo el proceso deliberativo para determinar una política salarial que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales; sin embargo, aun cuando no ha concluido dicho proceso, a partir de la fijación salarial de diciembre de 2016, introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general.*
>
> ***SEXTO.** El objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales se incrementaron también de manera anticipada en 3.9%, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018.*
>
> ***SÉPTIMO.** En el Considerando Décimo Noveno de la Resolución del H. Consejo de Representantes que revisó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y estableció los que habrían de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, se establece: "Se reitera que el monto en que se aumenta el MIR de $5.00 pesos diarios en la presente revisión salarial, se otorga dentro del*

proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario y no para los trabajadores que perciben un salario mínimo profesional o para cualquier otro trabajador con salario diferente. Es decir, el monto del MIR no debe trasladarse ni en cuantía ni de manera proporcional al resto de la distribución salarial, ...", esta consideración es y seguirá siendo válida siempre que en un proceso de revisión o fijación salarial el Consejo haga uso del procedimiento del MIR.

...

DÉCIMO SEXTO. *Con base en los expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de que se mantengan vigentes los montos tanto del salario mínimo general como los salarios mínimos profesionales que figuran en la Resolución que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.*

DÉCIMO SÉPTIMO. *En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes, al ratificar su decisión como se expresa en el Considerando anterior, tuvo presente los siguientes factores:*

- *Desde su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1o. de enero de 2017 y en la reciente Revisión salarial mediante la cual entraron en vigor nuevos salarios mínimos a partir del 1o. de diciembre del año en curso, introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*
- *Es una cantidad absoluta en pesos.*
- *Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
- *Bajo ninguna circunstancia debe servir, ni en términos absolutos ni de manera proporcional, de referente para determinar los incrementos de los salarios mínimos profesionales, contractuales o de cualquier otro salario vigente en el mercado laboral.*
- *El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

"2021: año de la Independencia"

- *El subsidio para el empleo que incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*
- *Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.*

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de $88.36 pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.*

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la Resolución de esta*

Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017..."

De lo anterior se desprende que, a partir de la fijación salarial de diciembre de dos mil dieciséis, se introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general; que el objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales **se incrementaron también de manera anticipada en 3.9%**, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018; y que el objetivo del MIR es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

Por tanto, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos determinó su decisión de incrementar **el 3.9% el salario mínimo para el ejercicio dos mil dieciocho.**

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento que debió aplicarse a la pensión de la actora correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, es del tres punto nueve por ciento (3.9%)**.

Así también, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo conducente, decretó:

"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el

"2021: año de la Independencia"

salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR)

como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los

"2021: año de la Independencia"

trabajadores.
TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.
CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:
(...)
QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º. de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:
(...)
SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%.**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y

demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de $176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de $102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

"2021: año de la Independencia"

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que debió aplicarse a la pensión de la actora es del cinco por ciento (5%)**.

Igualmente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, en lo que merece destacar, determinó:

> *"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario*

mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

1) Es una cantidad absoluta en pesos;

2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;

3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);

4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de

Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la

"2021: año de la Independencia"

presente en su resolutivo sexto.
(...)
SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de $185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho**

órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora en el **año dos mil veinte, se le debe aplicar el incremento porcentual** que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **a razón del 5%.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la que es dable destacar:

"2021: año de la Independencia"

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

1) Es una cantidad absoluta en pesos;

2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;

3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva

fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, ***un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado

tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, preciso que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debió aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%)**.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de $73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo

"2021: año de la Independencia"

> general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Consecuentemente, la autoridad responsable no estaba obligada a incrementar la pensión de la parte actora por cesantía en edad avanzada a razón del 10.39% en el ejercicio dos mil dieciocho; 16.20%, en el ejercicio dos mil diecinueve; 20% en el ejercicio dos mil veinte, y 15% en el ejercicio dos mil veintiuno, como lo afirma la quejosa y; por ende, **procede declarar infundados las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, los decretos pensionatorios en su artículo tres respectivo, refieren que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual . al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo;** resultando aplicables al caso las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes en los ejercicios dos mil dieciocho; dos mil diecinueve; dos mil veinte y dos mil veintiuno; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019, ejercicio 2020, y ejercicio 2021, visible en los sitios

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf;https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf;https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf;https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf; de los que se desprende la siguiente información:

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de diciembre de 2017				
ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA				
Pesos diarios			**Porcentaje** Aumento por fijación (%)	Pesos diarios
Salarios Mínimos	Ene-Nov 2017	Monto Independiente de Recuperación (MIR)		Vigente a partir del 1º de diciembre de 2017
	80.04	5.00	3.9%	88.36

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2019				
SALARIOS MÍNIMOS				
Pesos diarios			**Porcentaje**	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2018	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Vigente a partir del 1º de enero de 2019
General	88.36	9.43	5	102.68
Zona Libre de la frontera Norte	88.36	79.94	5	176.72

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020				
Pesos diarios			**Porcentaje**	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2019	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2020
Zona Libre de la frontera Norte	$176.72	0	5	$185.56
Resto del país	$102.68	$14.67	5	$123.22

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2021				
Pesos diarios			**Porcentaje**	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2020	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2021
Zona Libre de la frontera Norte	185.56	$15.75	6%	$213.39
Resto del país	123.22	$10.46	6%	$141.70

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de

"2021: año de la Independencia"

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2810, 2019, 2020 y 2021, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR),** que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje),** a la pensión en el caso, por cesantía en edad avanzada, **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

En esta tesitura, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que, el incrementó a la pensión percibida por la actora se aplicó correctamente, en virtud de que el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución emitida el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinó un incremento del 3.9% al salario mínimo para el dos mil dieciocho; el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil diecinueve; el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, determinó un incremento del 5% al salario mínimo para el dos mil veinte; y que, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se determinó un incremento del 6% al salario mínimo para el dos mil veintiuno, por lo que esa Dirección llevó a cabo los incrementos a la pensión de la parte actora.

Asimismo, señaló que los aumentos actualizados a la pensión de la parte actora son los siguientes:

AÑO	CLAVE ACTUAL	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2018	40	$9,059.56	3.9%	$353.32	($9,059.56 +$353.32=$9,412.88)	$9,412.88
2019	40	$9,412.88	5.0%	$470.64	($9,412.88 + $470.64=$9,883.52)	$9,883.52
2020	40	$9,883.52	5.0%	$494.18	($9,883.52 + $494.18=$10,377.70)	$10,377.70
2021	40	$10,377.70	6.0%	$622.66	($10,377.70 + $622.66=$11,000.36)	$11,000.36

Circunstancia que quedó acreditada con la exhibición de los comprobantes para el empleado expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [redacted], respecto al pago de la pensión de la parte actora, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho; diciembre de dos mil diecinueve; diciembre de dos mil veinte, y veintitrés de abril de dos mil veintiuno; documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de los que se advierte que a la aquí actora, le fue actualizada su pensión por cesantía en edad avanzada, acorde a las cantidades y aumentos porcentuales descritos por la autoridad responsable, según los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. (163, 177, 192, y 199)

Siendo importante señalar que, el escrito de contestación del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como los documentos exhibidos, antes descritos y valorados, se pusieron a la vista de la parte actora**, sobre los cuales no realizó manifestación alguna**; tal como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 225)

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la autoridad responsable en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, omitió pronunciarse sobre el aumento porcentual de la pensión de la parte actora correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno; sin embargo, atendiendo las consideraciones y documentos antes analizados, tal prestación ya le ha sido satisfecha.

"2021: año de la Independencia"

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **es correcto el incremento del tres punto nueve por ciento (3.9%) para el ejercicio dos mil dieciocho; cinco por ciento (5%) para el ejercicio dos mil diecinueve; cinco por ciento (5%) para el ejercicio dos mil veinte; y seis por ciento (6%) para el ejercicio dos mil veintiuno, de la pensión por cesantía otorgada en favor de [redacted].**

Atendiendo a lo anterior en nada benefician a la parte actora los criterios intitulados "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL."; "NULIDAD LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

En las relatadas condiciones, resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Se declara la legalidad del **oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted], en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Se declara la legalidad del **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, de catorce de abril de dos mil**

veintiuno, emitido por [redacted], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes e infundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [redacted] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la legalidad del **oficio número SH/UEFA/0235/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- Se declara la legalidad del **oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1437/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno,** emitido por [redacted], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/74/2021, promovido por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"